REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02806
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-1953

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por PER3 y PER4 de apellido PER5 contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00441 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02806
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Lucy Martínez Taveras y los Lcdos. Francisco Sandy Pérez Encarnación y Adrilya Vales Dalmasí, actuando como abogados constituidos de PER3 y PER4 de apellido PER5

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00351 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de las partes correcurridas PER6

Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II y la sociedad comercial Constructora Salazar, SRL.

3. De igual manera, mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01035 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida PER7 y PER8

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, demolición y reparación por daños y perjuicios, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II contra la sociedad comercial Constructora González Salazar, SRL., como intervinientes forzosos PER7 y PER9 y como interviniente voluntaria PER6 en relación con la parcela núm. 103, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20156045 de fecha 17 de noviembre de 2015, la cual en esencia, acogió en parte la litis, ordenó el desalojo de la Constructora González Salazar, SRL., ordenó la demolición de la construcción realizada por PER10 PER11 y la Constructora González Salazar, SRL., condenó al pago de una astreinte por la suma de RD$5,000.00 diarios, por cada

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02806
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

día de retardo en la ejecución de la decisión y rechazó la demanda en reparación por daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER12 y de manera incidental por PER7 y PER13 y participando en intervención forzosa PER3 y PER4 de apellido PER5 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00441 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación principal interpuesto por PER14 así como el recurso incidental interpuesto por los señores PER7 y PER15 esto así, por haber sido incoados los descritos recursos conforme al derecho. **SEGUNDO**:Declara, de oficio inadmisible por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por PER16 contra la sentencia núm.20156045 de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda en desalojo, demolición y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el Condominio Torre Gs II, el cual tiene como objeto los inmuebles identificados como unidad funcional NSS1 apartamento 701 y la NSS1 apartamento 802 construidas dentro de la parcela 103 del distrito catastral 3 del Distrito Nacional esto así, atendiendo a las precisiones de corte procesal hechas en las motivaciones de la presenten sentencia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación incidental intentado por PER7 y PER17

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02806
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

María Molina Morel contra la sentencia num.20156045 de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda en desalojo, demolición y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el Condominio Torre Gs II, el cual tiene como objeto las inmuebles identificados como unidad funcional NSS1 apartamento 701 y la NSS1 apartamento 802 construidas dentro de la parcela 103 del distrito catastral 3 del Distrito Nacional, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, entendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda reconvencional interpuesta en esta alzada por los intervinientes forzosos PER1 y PER18 por los motivos desarrollados. **QUINTO**: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido las partes distintos aspectos de sus pretensiones. **SEXTO**: Ordena a la Secretaría de este tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese tanto esta decisión como la sentencia núm.20156045 de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **COMUNÍQUESE:** A la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, para su publicación y demás fines de lugar" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02806
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, falsa apreciación de los hechos de la causa y omisión de estatuir. Violación a las disposiciones del artículo 141 del código de Procedimiento Civil y al Principio de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Motivación insuficiente con la consecuente falta de base legal. Violación a las disposiciones del artículo 31 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio respuesta a las conclusiones

formuladas en audiencia en relación con la irregular demanda en intervención forzosa incoada en su contra, por medio de la cual se les quiere hacer corresponsables de un conflicto del que no son parte, olvidando la alzada referirse a la ausencia de fundamento legal de la demanda y que la pretensión de hacer oponible a una persona la decisión de una litis no es suficiente para la aceptación de la intervención forzosa. De igual forma alega que el tribunal rechazó la demanda reconvencional sin expresar con claridad los motivos que la justifican, que de haber valorado la improcedencia de la demanda en intervención forzosa, hubiera confirmado que se trata de un proceder temerario y con evidente ligereza.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de opción a compra de fecha 29 de octubre de 2009 la sociedad comercial Constructora González Salazar, SA., prometió la venta a PER7 y PER15 del O1 O2 del O3 O4 O5 O6 ubicado el O7 y O8 O9 construido sobre la parcela núm. O10 O11 ADD1 ADD2 O12 b) que conforme con el reglamento del condominio O4 O5 ADD3 el apartamento O13 se constituye como una unidad funcional conformada por un sector exclusivo identificado como ADD4 ubicado en el O14 O15 del O16 ADD5 destinado

para aparcadero, un sector propio identificado ADD6 ubicado en el O14 O17 del ADD7 O15 destinado a apartamento con una superficie de 97.1 metros cuadrados, y un sector exclusivo identificado como O18 ubicado en el nivel del ADD7 O15 destinado a aparcadero, con una superficie de 15.5 metros cuadrados, inmueble identificado con la designación catastral NSS2 c) que el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II incoó una litis sobre derechos registrados, procurando en esencia, el desalojo de la sociedad comercial Constructora González Salazar, SRL. y la demolición de la construcción realizada en la azotea del condominio, además de la reparación por los daños y perjuicios ocasionados, sustentado en que la construcción fue edificada en un área común a la cual tienen derecho todos los condóminos; d) que apoderada del asunto la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20156045, que en esencia, ordenó el desalojo y la demolición de la estructura, al considerar que el inmueble en disputa fue construido sobre un área común que no se encontraba consignada para uso exclusivo; e) que no conformes con la precitada decisión, fueron interpuestos dos recursos de apelación, el primero principal por PER12 y un segundo de manera incidental por PER7 y PER13 verificándose que en la instrucción del proceso el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II, el cual participaba en calidad de

parte recurrida en apelación, demandó en intervención forzosa a PER19 y PER4 de apellido PER5 quienes a su vez incoaron una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios en su contra; f); decidiendo el tribunal *a quo* declarar inadmisible por falta de interés el recurso de apelación principal interpuesto por PER6

rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por PER7 y PER13 rechazar las conclusiones presentadas por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre II.

11. Para fundamentar su decisión en relación con los agravios casacionales que se examinan, el tribunal *a quo* expuso lo que textualmente se transcribe:

"…**35.** En relación al tercer punto a controvertir: si, conforme a las reglas procesales vigentes, es posible solicitar -como recurrido- más allá del rechazamiento del recurso, en ausencia de un recurso incidental, huelga recordar que, para poder someter -como recurrido- pretensiones más allá del rechazo del recuso, necesariamente debe instrumentarse un recurso de apelación debidamente judicializado. **36.** En la especie, sin embargo, la parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II, ha intentado someter sendas conclusiones tendentes a modificar la sentencia recurrida, sin haber recurrido incidentalmente, pues, que en el expediente no reposa prueba alguna al respecto, lo cual fuerza a esta alzada, de plano, desestimar tales petitorios, sin estudio alguno sobre su pertinencia; valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva…41. De conformidad con la solución jurídica que hemos adoptado en el presente caso, la presente demanda reconvencional debe ser rechazada en su totalidad

puesto que con la misma no ha quedado demostrado en modo alguno, ni la ligereza censurable ni el propósito deliberado de hacer daño, por el contrario, el recurrido, demandante primigenio ha tenido ganancia de causa en sus pretensiones principales; tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

12. En ocasión de los medios que se examinan, es de lugar ponderar las conclusiones expuestas por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*, que fueron las siguientes:

"Los intervinientes forzosos PER1 y PER4 Giannatasio representandos por el Licdo. Sandy Pérez, concluyeron: PRIMERO: Librar acta de las pruebas documentales y de la medida de instrucción propuesta al debate por los señores PER20 y PER21 en apoyo a los fines y medios de su defensa, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 60 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que demuestran su no vinculación ni responsabilidad en la litis sobre derechos registrados de que se trata; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes la demanda en intervención forzosa intentada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II contra los señores PER20 y PER22 por improcedente, infundada, carente de pruebas y de base legal, sin cumplir las condiciones de validez exigidas por los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y por el artículo 40 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, conforme a los motivos indicados en el cuerpo del presente memorial; TERCERO: Ordenar la cancelación inmediata y definitiva de la medida preventiva de litis sobre derechos registrados que figura inscrita…En cuanto a la demanda reconvencional y reparación de daños y perjuicios interpuesta contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II…SEGUNDO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda reconvencional en reparación de daños y

perjuicios…TERCERO: En cuanto al fondo, comprobar y declarar: A) Que, contrario a lo alegado en su instancias y demandas, el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II, ninguna evidencia cierta ha presentado contra los señores PER20 y PER22 para hacerlos responsables de la construcción ilegal realizada por la empresa Constructora González Salazar, SRL…B) Que las irregulares acciones judiciales materializadas por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II, han causado a los señores PER20 y PER22 cuantiosos daños y perjuicios, estimados, conservadoramente, en suma de diez millones de pesos (RD$ 10,000,000.00); y, C) Que las pretensiones vertidas por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torres GS-II en el acto introductorio de la demanda en intervención forzosa de que se trata, carecen de base legal y sustento que justifiquen su aprobación. CUARTO: En consecuencia, rechazar las pretensiones vertidas en el acto introductorio de la demanda en intervención forzosa núm. 137-11…por carecer de fundamento, siendo improcedentes, mal fundadas y carentes de base pruebas y base legal; y condenar al Consorcio de Propietarios del Condominio Torres GS-II al pago de la suma de diez millones de pesos…a título de reparación principal por los daños y perjuicios causados por su culpa…" (sic).

13. Tal como se establece en los medios examinados, al dictar su decisión el tribunal *a quo* omitió referirse a las conclusiones planteadas por los intervinientes forzosos respecto de la alegada irregularidad de la demanda en intervención forzosa dirigida en su contra, sin que el tribunal *a quo* se refiriera en sus motivaciones ya sea para acoger o rechazar las conclusiones formales planteadas por la ahora parte recurrente respecto de la regularidad de la intervención forzosa. Que es criterio de esta Tercera Sala que *los jueces están*

obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1]*;* lo que ha ocurrido en el caso, en el que ha quedado sin respuesta la conclusiones formales independientes propuestas por la parte interviniente forzosa en audiencia, que no se limitaba a las conclusiones propuestas por la parte recurrida Condominio Torre GS II, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado.

14. De igual forma, respecto de la demanda reconvencional, los motivos otorgados por el tribunal *a quo* resultan insuficientes, sin que estuvieran las motivaciones dirigidas a dar respuesta a los planteamientos realizados por la demandante reconvencional, en cuanto al sustento de su demanda. Las motivaciones de la decisión impugnada, en cuanto a la demanda reconvencional no satisfacen el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*[2]; por lo que viola su derecho de defensa y debido proceso, razón por la cual procede acoger los medios de casación planteados y casar parcialmente la decisión impugnada,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263.
[2] Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar…

solo respecto de la conclusiones sobre la demanda en intervención forzosa y demanda reconvencional incoada por PER3 y PER4 de apellido PER5

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3 del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00441 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02806
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Tierras del Departamento Central, específicamente en cuanto a la omisión de estatuir de la demanda en intervención forzosa y sobre la demanda reconvencional y envía el asunto, así delimitado, a el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00521
Solicitud núm.: 003-2023-00555
Recurrente: Importadora Peralta Henríquez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-2024-1752

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Importadora Peralta Henríquez, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00154 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00521
Solicitud núm.: 003-2023-00555
Recurrente: Importadora Peralta Henríquez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Peralta Henríquez, SRL., representada por

PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00521
Solicitud núm.: 003-2023-00555
Recurrente: Importadora Peralta Henríquez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de enero de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el certificado de deuda núm. GF/0028, notificándole a la razón social Importadora Peralta Henríquez, SRL. los resultados de la fiscalización de las declaraciones realizadas durante el período fiscal comprendido desde el 09/12/2008, hasta el 09/12/2010, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. 44/2015 de fecha 11 de mayo de 2015, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00154, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, de oficio, la nulidad del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa IMPORTADORA PERALTA HENRÍQUEZ, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por carecer de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, IMPORTADORA PERALTA HENRÍQUEZ, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00521
Solicitud núm.: 003-2023-00555
Recurrente: Importadora Peralta Henríquez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 1 de la ley 1494-1947, artículo 1 ley 13-2007, artículos 16 y 17 de la ley 107-2013, artículo 139, de la ley 11-92, que instituye el Código Tributario. **Segundo medio**: Aplicación errónea, incorrecta del artículo 26 de la ley 479/2008, con lo cual se les ocasiona un daño, perjuicio a la recurrente. **Tercer medio**: Violación a los principios constitucionales de favorabilidad, artículos 74, 74.4, 68. Garantías a los derechos fundamentales, 69. 69.2,4,10. Tutela judicial efectiva y debido proceso. **Cuarto medio**: Falta de motivación, violación al precedente constitucional TC/009/13, entre otras. No basta citar un parde artículos de la ley 834/1978, y un par de sentencias de la SCJ, fuera de contextos ambos, hay que hacer una motivación lógica, coherente, critica amparada en los preceptos constitucionales, en el marco de los principios, aplicando la ley de manera correcta, como es el caso del artículo 1 de la ley 1494-1947, y el artículo 26 de la ley 478-2008 que, haciendo una lectura, interpretación errada de los mismos, ha concluido equivocadamente" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00521
Solicitud núm.: 003-2023-00555
Recurrente: Importadora Peralta Henríquez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos**

de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de*

conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 136/2023 de fecha 8 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00154 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo a la sociedad comercial Importadora Peralta Henríquez, SRL., por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 09 de febrero de 2023 y finalizaba el 14 de marzo de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 10 de marzo de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

13. Para apuntarla su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* declaró nulo el recurso contencioso tributario por falta de representación legal, no obstante haber esta debidamente registrada, identificada y representada por el señor PER3 por lo que los jueces del fondo incurrieron en una falta e incorrecta aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 834-78 al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario por no tener una presentación legal, lo cual transgrede la tutela judicial efectiva y el artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución.

14. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* violentó los artículos 1 de la Ley núm. 1494-1947, articulo 16 de la Ley núm. 107-13, articulo 139 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, puesto que la parte recurrente cumplió y reúne todos los requisitos establecidos en los literales que conforman el citado artículo, sin hablar de la Constitución les confieren la calidad a la empresa para que acuda ante el Tribunal Superior Administrativo, ya que fue contra la persona moral, estando habilitada para ejercer el derecho a recurrir solo cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley que rige la materia, en virtud de que el artículo 139 de la Ley núm. 11-92, este solo exige a la recurrente que esté investida de un interés legítimo.

15. Alega que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, indicando que las personas morales deben estar representadas por una persona física para acudir a un tribunal para estar en justicia, a pena de nulidad.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces de fondo declararon la nulidad del recurso, porque supuestamente no estaba representada por una persona física, sin embargo, sí estaba representa por personas físicas quienes actuaban en su nombre y en representación por poder especial conferido.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designes a esos fines. Al tenor, en el presente recuro la entidad IMPORTADORA PERALTA HENRIQUEZ, S.R.L., no figura representada por una persona física en su instancia introductiva del recurso, sino que directamente es representada por conducto de los abogados apoderados. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Administrativo. 11. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, declarar nulo el presente Recurso Contencioso Tributario en vista de que la empresa IMPORTADORA PERALTA HENRIQUEZ, S.R.L., carece de capacidad para actuar en justicia, en el presente recurso." (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00521
Solicitud núm.: 003-2023-00555
Recurrente: Importadora Peralta Henríquez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 17 de la presente decisión.

19. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, los jueces del fondo determinaron que la empresa no estaba representada por una persona que demostrara su calidad para representar válidamente a dicha razón social.

20. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

21. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la

jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

22. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[2] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

23. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[3] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por

[2] En contraposición a los actos meramente defensivos.
[3] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

24. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

25. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

26. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con

la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

27. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante

de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

28. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

29. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

30. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

31. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger los medios de casación propuestos.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00521
Solicitud núm.: 003-2023-00555
Recurrente: Importadora Peralta Henríquez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00154 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MAXJ-UBLE-0B6N-QPAZ